

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.228
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Aslago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Italicc, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tissit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Eibo, Tybo, Esrom, Moibo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruseias, Strachino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ..	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 14 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

19124 ORDEN de 2 de julio de 1983 por la que se aprueban los modelos de guías de pertenencia de armas correspondientes a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

El Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 89, de 14 de abril), por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, dispone, en su artículo 3.º, que cada arma que posea el personal perteneciente a las citadas Policías deberá estar documentada con una guía de pertenencia concedida por el Director general de la Guardia Civil; encomendando al Ministerio del Interior la aprobación de los modelos de las guías de pertenencia.

Por otra parte, la aprobación de los modelos de guías de pertenencia, por lo que se refiere al personal de la Policía de las Comunidades Autónomas, requiere, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del propio artículo 3.º del citado Real Decreto, la determinación de una letra identificativa, específica para cada Comunidad Autónoma, a cuyo efecto se ha considerado como criterio más sencillo y objetivo el de atribución sucesiva de las letras del abecedario a las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta la fecha de aprobación de los respectivos Estatutos de Autonomía.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º 1. Para la expedición de las guías de pertenencia de las armas facilitadas por las autoridades correspondientes a los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales se utilizarán los modelos que se insertan como anexo I a esta Orden. Los impresos necesarios se confeccionarán en color blanco.

2. Estas guías de pertenencia se compondrán de cuatro ejemplares: El primero, para el interesado, y los restantes, para la Comandancia de la Guardia Civil que expida la guía, para la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil y para la Comunidad Autónoma o Entidad Local a cuya Policía pertenezca el interesado.

2.º 1. Las guías de pertenencia de las armas de propiedad particular del personal citado en el artículo anterior se adaptarán a los mismos modelos, pero llevarán una franja cruzada en diagonal, de color azul, que las distinga de las otras.

2. Estas guías de pertenencia se compondrán de tres ejemplares: El primero, para el interesado, y los restantes, para la Comandancia de la Guardia Civil que expida la guía y para la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil.

3.º El ejemplar primero, correspondiente al interesado, se compondrá de los dos cuerpos que integran el modelo aprobado, mientras que los ejemplares destinados a las Comandancias de la Guardia Civil, a la Intervención Central de Armas y Explosivos y, en su caso, a las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, consistirán solamente en el cuerpo correspondiente a datos personales de interesado y a los propios del arma.

4.º La letra específica, distintiva de cada Comunidad Autónoma, a que se refiere el párrafo a) del artículo 3.º del Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, será la señalada para cada una de ellas en el anexo II.

Madrid, 2 de julio de 1983.

BARRIONUEVO PEÑA

A N E
A N V

CAÑONES INTERCAMBIABLES

Núm. Calibre
Fecha de adquisición
Fecha y motivo de baja

Núm. Calibre
Fecha de adquisición
Fecha y motivo de baja

Núm. Calibre
Fecha de adquisición
Fecha y motivo de baja

ADQUISICION DE CARTUCHERIA

Fecha
Cantidad
Fecha
Cantidad
Fecha
Cantidad
Fecha
Cantidad

Fecha
Cantidad
Fecha
Cantidad
Fecha
Cantidad
Fecha
Cantidad
Fecha
Cantidad
Fecha
Cantidad
Fecha
Cantidad
Fecha
Cantidad

**GUIA DE PERTENENCIA DE ARMAS
PARA PERSONAL DE LA POLICIA
DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
CON LICENCIA TIPO E. P.A.**

ARMA MARCA NUM. SERIE
CALIBRE CATEGORIA PROCEDENCIA
PROPIEDAD
TITULAR D.
EMPLEO SITUACION
TARJETA DE I. O CARNET PROFESIONAL D.N.I.
RESIDENCIA a de de 19.....
EL TENIENTE GENERAL, DIRECTOR GENERAL, P. D.

GUIA NUM.
Ejemplar para el interesado (Anexo I).

R E V

REVISTAS

Fecha
Autoridad (Firma)

Fecha
Autoridad (Firma)

Fecha
Autoridad (Firma)

Fecha
Autoridad (Firma)

Fecha
Autoridad (Firma)

REVISTAS

Fecha
Autoridad (Firma)

Fecha
Autoridad (Firma)

Fecha
Autoridad (Firma)

Fecha
Autoridad (Firma)

Fecha
Autoridad (Firma)

INSTRUCCIONES

Esta Guía de Pertinencia acompañará siempre el arma, tanto en los casos de uso como de reparación, depósito y transporte. (Art. 84,2 del Reglamento de Armas.)
Los poseedores de licencia tipo E, pasarán revista, ante sus Jefes de Unidad o dependencia en el mes de abril. Para pasar revista es inexcusable la presentación del arma personalmente o por medio de un tercero debidamente autorizado por escrito. El no pasar TRÉS revistas consecutivas será causa de caducidad de la Guía, debiendo quedar el arma depositada hasta legalizar la situación. (Art. 85 del Reglamento de Armas.)

X O I
E R S O

**GUIA DE PERTENENCIA DE ARMAS
PARA PERSONAL DE LA POLICIA
DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
CON LICENCIA TIPO E. P.A.**

ARMA MARCA NUM. SERIE
CALIBRE CATEGORIA PROCEDENCIA
PROPIEDAD
TITULAR D.
EMPLEO SITUACION
TARJETA DE I. O CARNET PROFESIONAL D.N.I.
RESIDENCIA
..... de de 19
EL TENIENTE GENERAL, DIRECTOR GENERAL, P. D.

GUIA NUM.
Ejemplar para la Comandancia que expida la guía (Intervención de Armas).

**GUIA DE PERTENENCIA DE ARMAS
PARA PERSONAL DE LA POLICIA
DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
CON LICENCIA TIPO E. P.A.**

ARMA MARCA NUM. SERIE
CALIBRE CATEGORIA PROCEDENCIA
PROPIEDAD
TITULAR D.
EMPLEO SITUACION
TARJETA DE I. O CARNET PROFESIONAL D.N.I.
RESIDENCIA
..... de de 19
EL TENIENTE GENERAL, DIRECTOR GENERAL, P. D.

GUIA NUM.
Ejemplar para la Dirección General de la Guardia Civil (Intervención Central de Armas y Explosivos).

**GUIA DE PERTENENCIA DE ARMAS
PARA PERSONAL DE LA POLICIA
DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
CON LICENCIA TIPO E. P.A.**

ARMA MARCA NUM. SERIE
CALIBRE CATEGORIA PROCEDENCIA
PROPIEDAD
TITULAR D.
EMPLEO SITUACION
TARJETA DE I. O CARNET PROFESIONAL D.N.I.
RESIDENCIA
..... de de 19
EL TENIENTE GENERAL, DIRECTOR GENERAL, P. D.

GUIA NUM.
Ejemplar para la Comunidad Autónoma o Entidad Local.

E R S O

CAÑONES INTERCAMBIABLES

Núm. Calibre
Fecha de adquisición
Fecha y motivo de baja

Núm. Calibre
Fecha de adquisición
Fecha y motivo de baja

Núm. Calibre
Fecha de adquisición
Fecha y motivo de baja

ADQUISICION DE CARTUCHERIA

Fecha
Cantidad

Fecha
Cantidad

Fecha
Cantidad

Fecha
Cantidad

Fecha
Cantidad

Fecha
Cantidad

Fecha
Cantidad

Fecha
Cantidad

Fecha
Cantidad

Fecha
Cantidad

Fecha
Cantidad

Fecha
Cantidad

Fecha
Cantidad

Fecha
Cantidad

**GUIA DE PERTENENCIA DE ARMAS
PARA PERSONAL DE LA POLICIA
DE LAS ENTIDADES LOCALES
CON LICENCIA TIPO E.**

**P.L.
ENTIDAD LOCAL EN EL
CODIGO GEOGRAFICO
NACIONAL NUM.**

ARMA MARCA NUM. SERIE
CALIBRE CATEGORIA PROCEDENCIA
PROPIEDAD
TITULAR D.
EMPLEO SITUACION
TARJETA DE I. O CARNET PROFESIONAL D.N.I.
RESIDENCIA

..... a de 19
EL TENIENTE GENERAL, DIRECTOR GENERAL, P. D.

GUIA NUM.
Ejemplar para el interesado (Anexo I).

REVISTAS

Fecha
Autoridad (Firma) (Sello)

Fecha
Autoridad (Firma) (Sello)

Fecha
Autoridad (Firma) (Sello)

Fecha
Autoridad (Firma) (Sello)

Fecha
Autoridad (Firma) (Sello)

REVISTAS

Fecha
Autoridad (Firma) (Sello)

Fecha
Autoridad (Firma) (Sello)

Fecha
Autoridad (Firma) (Sello)

Fecha
Autoridad (Firma) (Sello)

Fecha
Autoridad (Firma) (Sello)

INSTRUCCIONES

Esta Guía de Pertinencia acompañará siempre el arma, tanto en los casos de uso como de reparación, depósito y transporte. (Art. 84,2 del Reglamento de Armas.)
Los poseedores de licencia tipo E, pasarán revista, ante sus Jefes de Unidad o dependencia en el mes de abril. Para pasar revista es inexcusable la presentación del arma personalmente o por medio de un tercero debidamente autorizado por escrito. El no pasar TRES revistas consecutivas será causa de caducidad de la Guía, debiendo quedar el arma depositada hasta legalizar la situación. (Art. 85 del Reglamento de Armas.)

F R S O

**GUIA DE PERTENENCIA DE ARMAS
PARA PERSONAL DE LA POLICIA
DE LAS ENTIDADES LOCALES
CON LICENCIA TIPO E.**

ARMA MARCA NUM. SERIE
 CALIBRE CATEGORIA PROCEDENCIA
 PROPIEDAD
 TITULAR D.
 EMPLEO SITUACION
 TARJETA DE I. O CARNET PROFESIONAL D.N.I.
 RESIDENCIA
 s de de 19
 EL TENIENTE GENERAL, DIRECTOR GENERAL, P. D.

**P.L.
ENTIDAD LOCAL EN EL
CODIGO GEOGRAFICO
NACIONAL NUM.**

GUIA NUM.
 Ejemplar para la Comandancia que expida la guía (Intervención de Armas).

**GUIA DE PERTENENCIA DE ARMAS
PARA PERSONAL DE LA POLICIA
DE LAS ENTIDADES LOCALES
CON LICENCIA TIPO E.**

ARMA MARCA NUM. SERIE
 CALIBRE CATEGORIA PROCEDENCIA
 PROPIEDAD
 TITULAR D.
 EMPLEO SITUACION
 TARJETA DE I. O CARNET PROFESIONAL D.N.I.
 RESIDENCIA
 s de de 19
 EL TENIENTE GENERAL, DIRECTOR GENERAL, P. D.

**P.L.
ENTIDAD LOCAL EN EL
CODIGO GEOGRAFICO
NACIONAL NUM.**

GUIA NUM.
 Ejemplar para la Dirección General de la Guardia Civil (Intervención Central de Armas y Explosivos).

**GUIA DE PERTENENCIA DE ARMAS
PARA PERSONAL DE LA POLICIA
DE LAS ENTIDADES LOCALES
CON LICENCIA TIPO E.**

ARMA MARCA NUM. SERIE
 CALIBRE CATEGORIA PROCEDENCIA
 PROPIEDAD
 TITULAR D.
 EMPLEO SITUACION
 TARJETA DE I. O CARNET PROFESIONAL D.N.I.
 RESIDENCIA
 s de de 19
 EL TENIENTE GENERAL, DIRECTOR GENERAL, P. D.

**P.L.
ENTIDAD LOCAL EN EL
CODIGO GEOGRAFICO
NACIONAL NUM.**

GUIA NUM.
 Ejemplar para la Comunidad Autónoma o Entidad Local.

F R S O

ANEXO II

Relación de Comunidades Autónomas del Estado español, con indicación de la letra que se les adjudica para su correspondiente identificación, a efectos de guías de pertenencia del personal de sus Policías

Comunidad Autónoma	Letra de identificación
País Vasco	A
Cataluña	B
Galicia	C
Andalucía	D
Asturias	E
Cantabria	F
La Rioja	G
Murcia	H
Comunidad Valenciana	I
Aragón	J
Castilla-La Mancha	K
Canarias	L
Comunidad Foral de Navarra	M
Extremadura	N
Baleares	O
Madrid	P
Castilla-León	Q

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19125 ORDEN de 4 de julio de 1983, por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 13/1981, artículo segundo, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social, en las situaciones de pluriempleo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto, modificó el contenido de los números 2 y 3 del artículo 89 de la Ley General de la Seguridad Social, que establece la cuantía de las pensiones en función de las bases por las que se haya efectuado la cotización durante los periodos reglamentariamente señalados.

El segundo párrafo del artículo segundo de la mencionada disposición encomienda a este Ministerio la determinación de la forma en que habrán de computarse las bases de cotización, a efectos de fijar la base reguladora de la pensión de jubilación en las situaciones de pluriempleo en actividades comprendidas dentro de un mismo régimen, cuando no se acredite la permanencia en la situación indicada durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

En cumplimiento del mandato señalado este Ministerio dispone:

Artículo 1.º El cálculo de las bases reguladoras de las pensiones de jubilación de los trabajadores pluriempleados a quienes se refiere el artículo segundo del Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto, se efectuará en la forma que se determina en la presente Orden.

Art. 2.º Cuando el solicitante haya permanecido en situación de pluriempleo durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante, se computarán en su totalidad las bases de cotización acreditadas en todos los empleos durante el período elegido para determinar la base reguladora de la pensión.

Art. 3.º Cuando no haya permanecido en la situación de pluriempleo en todos los empleos durante todo el período de los diez años a que se refiere el artículo anterior, el cálculo de las bases de cotización para determinar la base reguladora de la pensión se efectuará aplicando las siguientes reglas:

Primera.—1. Se tomarán en el 100 por 100 las bases de cotización que, estando comprendidas en el período elegido para determinar la base reguladora de la pensión, correspondan a aquél o aquéllos empleos por los que el solicitante haya permanecido en alta o situación asimilada durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

2. Si en ningún empleo acredita completos esos diez años de permanencia en situación del alta o asimilada, la base re-

guladora de la pensión se determinará tomando en su 100 por 100 las bases de cotización por aquel empleo que disponga de las de mayor cuantía.

Segunda.—Los importes de las restantes bases de cotización comprendidas en el período elegido para determinar la base reguladora de la pensión, se computarán del siguiente modo:

1. Cada uno de tales importes se dividirá por tres mil seiscientos cincuenta, con objeto de hallar los valores promedios diarios de cada uno de ellos durante el referido período de los diez años inmediatos precedentes al hecho causante.

2. El cociente obtenido se multiplicará por el número de días efectivamente cotizados por el empleo en cuestión durante el citado período de diez años.

Tercera.—La suma de las bases de cotización a que se refiere la regla primera con los importes que resulten en el producto final de la regla segunda, se dividirá por 28, siendo el resultado la base reguladora e la pensión, o, en su caso, el tope máximo que proceda por aplicación de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley General de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, que es de aplicación a las pensiones causadas a partir de 1 de septiembre de 1981, de conformidad con el contenido de la Disposición Final del Real Decreto-ley 13/1981, y que entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de julio de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

19126 ORDEN de 4 de julio de 1983 por la que se derogan los artículos 34 a 38 de la Orden de 7 de julio de 1960, relativos al aplazamiento del pago de las cuotas reclamadas en vía de apremio ante la Magistratura de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 7 de julio de 1960, en sus artículos 34 a 38, regula la posibilidad de que los Magistrados de Trabajo concedan el aplazamiento del pago de los descubiertos a la Seguridad Social por cuotas reclamadas en vía de apremio.

La Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, en su artículo 17.1 remitió a regulación reglamentaria la concesión de aplazamientos o fraccionamientos en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. En desarrollo de este precepto legal se dictó la Orden de 20 de enero de 1981, la cual reguló dos tipos de aplazamientos, uno de carácter ordinario, a conceder por la Tesorería General y que se refiere a cuotas que se hallan en período voluntario de ingreso, y otro, de carácter excepcional, a otorgar por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y que puede comprender cuotas reclamadas en vía de apremio. No obstante, la ausencia de una disposición derogatoria, tanto expresa como genérica, de los mencionados artículos 34 a 38 de la Orden de 7 de julio de 1960, ha dado lugar a que en la práctica coexistan dos procedimientos de aplazamiento de cuotas reclamadas en vía de apremio, basados ambos en principios diferentes y, en ocasiones, contradictorios entre sí. Todo ello aconseja clarificar la normativa aplicable y reconducir la regulación de la totalidad de los aplazamientos de cuotas a una única norma legal, para lo cual es preciso derogar expresamente los artículos 34 a 38 de la citada Orden de 7 de julio de 1960.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan derogados los artículos 34 a 38, ambos inclusive, de la Orden de 7 de julio de 1960 para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1137/1960, de 2 de junio, y regulación del procedimiento para la exacción por vía de apremio de los descubiertos por cuotas de la Seguridad Social.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de julio de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.